4. Selección de las Sentencias de Suplicación de la Audiencia Territorial de Pamplona.

A cargo de Julio BONED SOPENA Juez de 1.º Instancia e Instrucción

I. DERECHO CIVIL

1. Subrogación mortis causa eficaz: defecto de notificación fehaciente: actos del arrendador evidenciadores de tener for arrendadario al sucesor: Si el arrendador con sus actos evidencia su voluntad de tener al sucesor, que no notificó en plazo legal, como subrogado en los derechos arrendaticios de su causante, no podrá posteriormente ir contra sus propios actos, negando la continuación del contrato (Sentencia de 14 de mayo de 1962, estimatoria.)

Nota: Se trata de un caso en que la actora que mantenia excelentes relaciones de vecindad con la demandada, el mismo día del fallecimiento del esposo de ésta, titular del arrendamiento, se personó en la vivienda de autos para dar el pésame y rezar el Santo Rosario por su alma y siguió librando recibos a nombre del difunto, aunque se le indicó los pasara a nombre de la recurrente y percibiendo directamente de ella la renta del piso durante siete meses después de pasados los noventa días que señala el artículo 58 de la LAU, sin pretexto ni reserva alguna. En el mismo sentido véase la sentencia de la misma Audiencia de 30 de noviembre de 1961. Anuario 1962, fascículo 1.º, pág. 273.

2. REDUCCIÓN DE RENTAS: NO PROCEDE APLICAR EL ARTÍCULO 103 DE LA LAU CUANDO SE DESCONOCE LA RENTA ASIGNADA POR LA HACIENDA PÚBLICA: El precepto del artículo 103 de la LAU presupone el conocimiento de la renta fiscal, o sea, el producto integro que tenga asignado a la finea a efectos de la contribución territorial urbana, ya que si los pisos litigiosos no están incluidos en el Registro Fiscal por ser de nueva construcción y, por tanto. no satisfacen contribución, falta la base esencial para la aplicación de aquel artículo (Sentencia de 11 de agosto de 1962: desestimatoria.)

II. DERECHO PROCESAL

1. RECURSO DE SUPLICACIÓN: OBLIGACIÓN DE CITAR LA DISPOSICIÓN CONCRETA QUE SE ESTIMA INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN: AMBITO DE ESTA OBLIGACIÓN: En el recurso de suplicación el concepto de infracción de ley o de doctrina legal es más restringido que en el de casación, pues si bien en ésta es lícito al Tribunal Supremo analizar la apreciación de la prueba que han realizado los Tribunales de instancia cuando se demuestra que éstos en tal valoración han incurrido en error de hecho o de derecho, tal análisis está vedado a las Audiencias Territoriales por imperio terminante del articulo 132 de la LAU que sólo admite la infracción de derecho probatorio cuando haya sido determinante de que el Juez «a quo» haya apreciado o desestimado la existencia del abuso de derecho.

Como la suplicación es un recurso extraordinario de derecho que tiene como finalidad controlar la aplicación del mismo hecha por el Juez de 1.º Instancia y deducir de los hechos que declara probados si ha sido o no infringido el derecho en que se basa el fallo, al implicar ello una operación lógico-juridica, es necesario que se cite la ley o doctrina legal que se repute infringida (Sentencia de 11 de agosto de 1962; desestimatoria.)

2. Consignación de rentas para recurrir: es defectuosa la que se verifica para su ingreso directo en la caja general de depósitos a las resultas del proceso por no reconocerle personalidad al demandante para su percepción: La consignación para recurrir exigida por el artículo 148 de la LAU es de carácter tipicamente procesal y, por ello, en méritos del artículo 150 de la misma tienen que aplicarse subsidiariamente los preceptos de los artículos 1.566 y 1.567 de la LEC. Y aomo el primero de ellos dispone que se requerirá al actor para que reciba las rentas consignadas dando resguardo a favor del arrendatario y sólo en caso de rehusarlas se depositarán en el establecimiento correspondiente, se infiere claramente que en la forma en que la consignación tuvo lugar privando al arrendador de hacer desde luego suyas las rentas, es defectuosa y no llena las exigencias legales para surtir efectos.

No puede ser nunca obstáculo la circunstancia de que el arrendatario haya desconocido en el proceso la personalidad del demandante porque actuando éste como arrendador y habiéndosele reconocido la condición de tal en la sentencia, por lo pronto es esta tesis la que ha de prevalecer a efectos procesales (Sentencia de 28 de junio de 1962; desestimatoria.)

3. RECURSO DE SUPLICACIÓN: CONSIGNACIÓN PARA RECURRIR: SÓLO ES NECESARIA EN AQUELLOS JUICIOS CUYA DECISIÓN PUEDA ENTRAÑAR EL LANZAMIENTO DEL ARRENDATARIO: Según reiterada jurisprudencia el precepto del artículo 148, párrafo 1." de la vigente LAU limita su alcance a los juicios cuyo objeto es el lanzamiento del locatario, ya que si bien no discrimina al aludir a los recursos los que se interponen en unos y otros procesos, de su inicial alusión a los plazos para desalojar la vivienda o local de negocio, se infiere que aquél es el verdadero sentido de la norma expuesta, además de que sólo en estos casos se justifica la citada disposición que tiene por exclusiva finalidad la de impedir que el arrendatario, pendiente el proceso en que se le condenó a desalojar el inmueble, pueda demorar el cumplimiento de ese fallo mediante la interposición de recursos sin satisfacer, entre tanto, la contraprestación de su disfrute (Sentencia de 11 de agosto de 1962; desestimatoria.)